

# Boletín Oficial

## de las

# Cortes de Castilla y León

### I LEGISLATURA

AÑO V

6 de Mayo de 1987

Núm. 162

### SUMARIO

|   | Págs. |   | Págs. |
|---|-------|---|-------|
| <b>I. TEXTOS LEGISLATIVOS</b>   |       |   |       |
| <b>Proyectos de Ley</b>   |       |   |       |
| P.L. 26-V   |       |   |       |
| DICTAMEN de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en el Proyecto de Ley que autoriza la creación como Empresa Pública de «Agrupaciones de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León» (APPACALE).  | 4.466 | P.L. 28-VI<br>VOTOS PARTICULARES Y ENMIENDAS que se mantiene para su defensa en Pleno, en el Proyecto de Ley de creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora. | 4.471 |
| P.L. 28-V   |       |   |       |
| DICTAMEN de la Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el Proyecto de Ley de creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora. | 4.467 | <b>Proposiciones de Ley</b><br><br>PP.L. 14-V<br>DICTAMEN de la Comisión del Estatuto en la Proposición de Ley por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.   | 4.471 |

#### I. TEXTOS LEGISLATIVOS

**Proyectos de Ley**

P.L. 26-V

#### PRESIDENCIA

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en Sesión celebrada el día 21 de Abril de 1987, aprobó el Dictamen del Proyecto de Ley por la que se autoriza

la creación como Empresa Pública de «Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León» (APPACALE), P.L. 26-V.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Abril de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE AUTORIZA LA CREACION COMO EMPRESA PUBLICA DE «AGRUPACION DE PRODUCTORES DE PATATA DE SIEMBRA DE CASTILLA Y LEON» (APPACALE)

DICTAMEN DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley por el que se autoriza la creación como empresa pública de «Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León» (APPACALE), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente,

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Art. 32.3 del Estatuto de Autonomía, haciéndose eco de la gran importancia que la agricultura y la ganadería tienen en Castilla y León, ordena que «los órganos de la Comunidad atenderán el desarrollo de los sectores económicos, y en particular de la agricultura y la ganadería».

Por otra parte, la producción de patata para consumo, no sólo alcanza un importante peso en la producción final agrícola, sino que constituye, junto con la remolacha, el otro gran producto de regadío de carácter social de esta Comunidad.

Ante esta situación real, se hace necesario establecer los medios precisos que eviten, con los perjuicios que ello supone, la dependencia exterior en lo que a la patata de siembra se refiere.

Con esta finalidad, el 11 de Noviembre de 1985 se constituyó la Sociedad Anónima «Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León» (APPACALE), en la que la Comunidad Autónoma participó con un 46% de su capital social. Su objeto es la producción y comercialización de la patata de siembra de categoría prebase, así como la investigación dirigida a la obtención de nuevas variedades de aquella.

Viendo, hoy, que, para el logro más ajustado de los objetivos expuestos, sería conveniente la participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma en dicha Sociedad Anónima, se hace necesaria la adquisición de otro paquete de acciones, que representa el 5% del capital social, y que supondrá una participación del 51%.

Artículo 1º.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a adquirir las acciones necesarias que representan el 51% del capital social de «Agrupación de Productores de patata de siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima» y, en consecuencia, la creación de la misma como empresa pública.

Artículo 2º.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Art. 32.3 del Estatuto de Autonomía, haciéndose eco de la gran importancia que la agricultura y la ganadería tienen en Castilla y León, ordena que «los órganos de la Comunidad atenderán el desarrollo de los sectores económicos, y en particular de la agricultura y la ganadería».

Por otra parte, la producción de patata para consumo, no sólo alcanza un importante peso en la producción final agrícola, sino que constituye, junto con la remolacha, el otro gran producto de regadío de carácter social de esta Comunidad.

Ante esta situación real, se hace necesario establecer los medios precisos que eviten, con los perjuicios que ello supone, la dependencia exterior en lo que a la patata de siembra se refiere.

Con esta finalidad, el 11 de Noviembre de 1985 se constituyó la Sociedad Anónima «Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León» (APPACALE), en la que la Comunidad Autónoma participó con un 46% de su capital social. Su objeto es la producción y comercialización de la patata de siembra de categoría prebase, así como la investigación dirigida a la obtención de nuevas variedades de aquella.

Viendo, hoy, que, para el logro más ajustado de los objetivos expuestos, sería conveniente la participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma en dicha Sociedad Anónima, se hace necesaria la adquisición de otro paquete de acciones, que representa el 5% del capital social, y que supondrá una participación del 51%.

Artículo 1º.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a adquirir las acciones necesarias que representan el 51% del capital social de «Agrupación de Productores de patata de siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima» y, en consecuencia, la creación de la misma como empresa pública.

Artículo 2º.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Castillo de Fuensaldaña, a 21 de Abril de 1987.

EL VICEPRESIDENTE DE LA COMISION  
Fdo.: *Marcelo Morchón González*

EL SECRETARIO DE LA COMISION  
Fdo.: *Gregorio García Antonio*

## P.L. 28-V

## PRESIDENCIA

La Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en Sesión celebrada el día 24 de abril de 1987, aprobó el Dictamen del Proyecto de Ley de creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de

la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora, P.L. 28-V.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Mayo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEON  
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

DICTAMEN DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS  
Y ORDENACION DEL TERRITORIO

La Comisión de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente:

## DICTAMEN

## TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LAS SOCIEDADES DE GESTION URBANISTICA COMO EMPRESAS PUBLICAS CORRESPONDIENTES A LOS AMBITOS TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, PROVINCIAS DE VALLADOLID Y ZAMORA.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La correcta ordenación del Territorio y correspondiente planificación urbanística, así como el desarrollo económico de la Región, son objetivos prioritarios de la Administración Regional. Para ello, además de las actuaciones de los distintos órganos de Gobierno, es necesario disponer de todos aquellos instrumentos que pueden concurrir en el logro de los citados objetivos, pudiendo en consecuencia, además de las iniciativas de otras instituciones y los particulares, constituirse sociedades anónimas o empresas de economía mixta con arreglo a la legislación aplicable, y en concreto la referida en los artículos 4 y 115 de la Ley del Suelo.

Por otra parte, el Gobierno Regional ha asumido la

## TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

participación accionarial mayoritaria en determinadas entidades urbanísticas de seis Provincias de la Comunidad Autónoma, mediante el traspaso correspondiente de las mismas por parte de la Administración Estatal, así como ha participado en otra Sociedad en León, encontrándose todas ellas en la actualidad desarrollando normalmente sus funciones, siendo éstas, las de creación de suelo edificable preferentemente de carácter industrial.

Por tanto dos provincias, Valladolid y Zamora, carecen de Sociedades de estas características, para el desarrollo de las mencionadas funciones, por lo que parece oportuno, proceder a la creación de empresas públicas de similares características a las existentes, en estas dos provincias.

Por otra parte, es necesario considerar, que las funciones inherentes a la participación accionarial de carácter mayoritario en estas sociedades con excepción de la correspondiente a León, requieren una gestión adecuada y eficaz que debe ser desempeñada por un órgano de características apropiadas, que pueda atender la compleja tarea encomendada. Si atendemos igualmente la necesidad en ciertos casos de desarrollar actuaciones urbanísticas de carácter estratégico, interés regional o ámbito supraprovincial concluiremos en la conveniencia de promover la creación de una empresa pública de ámbito regional que atienda estas dos cuestiones básicas, y cuyo capital fundacional sea inicialmente suscrito íntegramente por la Administración de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de poder en otro momento ampliar el número de socios participantes.

## TITULO I

### *Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León*

#### Artículo 1º. *Creación.*

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/86 de 23 de Diciembre, una empresa pública que tendrá carácter de Sociedad Anónima, con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Castilla y León S.A., GESTURCAL S.A., cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Comunidad de Castilla y León.

#### Artículo 2º. *Capital.*

El capital social fundacional de esta sociedad será de 100 millones, dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos.

El capital fundacional será suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y desembolsado de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas.

#### Artículo 3º. *Objeto Social.*

La sociedad GESTURCAL S.A. tendrá como objeto social:

1. La gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, correspondiendo la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para su tramitación y aprobación ante los órganos correspondientes.

2. La actuación urbanizadora y edificatoria, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.

3. Cualquier otra actividad que tenga relación con el ejercicio de su objeto social, y con los intereses de carácter estratégico y/o regional en esta materia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. La Administración y ejercicio de derechos de las participaciones accionariales de que dispone la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las Sociedades de gestión urbanística de carácter provincial existentes, así como de aquellas que pudieran adquirirse en estas sociedades, o en otras de carácter equivalente que puedan crear.

5. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, Gesturcal S.A. podrá realizar Convenios con entidades públicas y privadas.

#### Artículo 4º. *Adscripción y Formalización.*

La Sociedad Gesturcal S.A. estará adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, si bien, el control de eficacia se efectuará de conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre.

#### Artículo 5º. *Organización y Ejercicio de los Derechos de Socio.*

1. Los derechos de socio que corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, serán ejercitados por las personas que designe la Junta de Castilla y León que actuarán en calidad de Junta General de Accionistas de esta Sociedad, para todos aquellos actos que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a ésta.

2. Si la Administración de la Comunidad Autónoma perdiera su condición inicial de socio único, las funciones atribuidas en el apartado anterior a los representantes designados por la Junta de Castilla y León, serán ejercitadas por la Junta General de Accionistas correspondiente.

## TITULO II

### *Sociedades de Gestión Urbanística de Valladolid y Zamora*

#### Artículo 6º. *Creación.*

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, una empre-

## TITULO II

### *Sociedades de Gestión Urbanística de Valladolid y Zamora*

#### Artículo 6º. *Creación.*

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, una empre-

sa pública que tendrá el carácter de Sociedad Anónima con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Valladolid S.A., GESTUR VALLADOLID S.A., cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Provincia de Valladolid.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, una empresa pública que tendrá el carácter de Sociedad Anónima con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Zamora S.A., GESTUR ZAMORA S.A. cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Provincia de Zamora.

#### Artículo 7º. *Capital.*

El capital social fundacional de cada una de las dos Sociedades que se constituyen será de 100 millones dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos de cada una de las Sociedades. En él podrán participar, además de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales y Particulares, con la limitación del artículo 23 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre.

#### Artículo 8º. *Objeto Social.*

Las Sociedades Gestur Valladolid S.A. y Gestur Zamora S.A., tendrán como objeto social:

1. La gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para su tramitación y aprobación por los órganos correspondientes.

2. La acción urbanizadora y edificatoria y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación en los términos que se desarrollan en sus Estatutos.

#### Artículo 9º. *Organización y funcionamiento.*

Los derechos de socios, los órganos de gobierno, administración y representación, el patrimonio y recursos serán los que corresponden a este tipo de Sociedades según definan sus Estatutos, de acuerdo con la legislación aplicable.

#### Disposición Final Primera.

La Junta de Castilla y León y en su caso las Consejerías de Economía y Hacienda y Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

sa pública que tendrá el carácter de Sociedad Anónima con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Valladolid S.A., GESTUR VALLADOLID S.A., cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Provincia de Valladolid.

Se constituye, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986 de 23 de diciembre, una empresa pública que tendrá el carácter de Sociedad Anónima con el nombre de Sociedad de Gestión Urbanística de Zamora S.A., GESTUR ZAMORA S.A. cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a la Provincia de Zamora.

#### Artículo 7º. *Capital.*

El capital social fundacional de cada una de las dos Sociedades que se constituyen será de 100 millones dividido en acciones de carácter nominativo cuyo valor nominal será definido en los correspondientes Estatutos de cada una de las Sociedades. En él podrán participar, además de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales y Particulares, con la limitación del artículo 23 de la Ley 7/1986 de 23 de Diciembre.

#### Artículo 8º. *Objeto Social.*

1. Las Sociedades Gestur Valladolid S.A. y Gestur Zamora S.A., tendrán como objeto social:

a) La gestión y ejecución del planeamiento urbanístico para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para su tramitación y aprobación por los órganos correspondientes.

b) La acción urbanizadora y edificatoria y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación en los términos que se desarrollan en sus Estatutos.

c) Cualquier otra actividad que tenga relación con los fines anteriores o con los intereses provinciales.

2. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, las Sociedades Gestur Valladolid y Gestur Zamora podrán realizar Convenios con entidades públicas y privadas.

#### Artículo 9º. *Organización y funcionamiento.*

Los derechos de socios, los órganos de gobierno, administración y representación, el patrimonio y recursos serán los que corresponden a este tipo de Sociedades según definan sus Estatutos, de acuerdo con la legislación aplicable.

#### Disposición Final Primera.

La Junta de Castilla y León y en su caso las Consejerías de Economía y Hacienda y Obras Públicas y Ordenación del Territorio, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

**Disposición Final Segunda.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**Disposición Final Segunda.**

Los Estatutos de las Sociedades que por esta Ley se crean, serán publicados, para general conocimiento, en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**Disposición Final Tercera.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Abril de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
DE O. PUBLICAS Y O. DEL TERRITORIO

Fdo.: *Andres Sáinz Muñoz*

EL SECRETARIO DE LA COMISION  
DE O. PUBLICAS Y O. DEL TERRITORIO

Fdo.: *Leopoldo Quevedo Rojo*

**P.L. 28-VI****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación de los Votos Particulares y Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno, en el Proyecto de Ley de creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como Empresas Públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora, P.L. 28-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEON**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica su pretensión de defender ante el Pleno los siguientes votos particulares al Proyecto de Ley de Creación de las Sociedades de Gestión Urbanística como empresas públicas correspondientes a los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincias de Valladolid y Zamora:

—Al Título de la Ley: solicitando la vuelta al texto de la Ponencia.

- A la Exposición de Motivos: solicitando la vuelta al texto de la Ponencia.
- Al Título Primero: suprimido por la enmienda nº. 1 del Procurador Sr. Montoya Ramos, solicitando la vuelta al texto de la Ponencia.

Valladolid, 24 de Abril de 1987.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**Proposiciones de Ley (Pp.L.)****Pp.L. 14-V****PRESIDENCIA**

La Comisión de Estatuto, en Sesión celebrada el día 30 de Abril de 1987, aprobó el Dictamen de la Proposición de Ley por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León, Pp.L. 14-V.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Mayo de 1987.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES  
DE CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**DICTAMEN DE LA COMISION DE ESTATUTO**

La Comisión de Estatuto de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente:

## DICTAMEN

**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE SENADORES REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 69.5 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas, y en concreto sus Asambleas legislativas, designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto de Autonomía, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.5 regula esta competencia de las Cortes, disponiendo que la designación de Senadores deberá efectuarse en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Cámara y vinculando el mandato de estos Senadores a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

La presente Ley tiene por objeto establecer los distintos aspectos del procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

**Artículo Primero.**

1. Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución Española y a la que se refiere el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. Esta designación debe efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de constitución de la nueva Cámara.

**Artículo Segundo.**

Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

**Artículo Tercero.**

1. Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León y constituida la Cámara y los Grupos Parlamentarios, la Mesa de la misma fijará el número de Senadores que corresponderá proponer a cada Grupo Parlamentario en proporción a su importancia numérica.

2. La distribución de los Senadores se realizará mediante la aplicación de la regla D'Hont al número de Procuradores integrados en cada Grupo Parlamentario.

3. Cuando coincida el número de Procuradores de dos o más Grupos Parlamentarios, corresponderá efectuar

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION****PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE SENADORES REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 69.5 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas, y en concreto sus Asambleas legislativas, designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto de Autonomía, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.5 regula esta competencia de las Cortes, disponiendo que la designación de Senadores deberá efectuarse en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Cámara y vinculando el mandato de estos Senadores a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

La presente Ley tiene por objeto establecer los distintos aspectos del procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

**Artículo Primero.**

1. Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución Española y a la que se refiere el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. Esta designación debe efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de constitución de la nueva Cámara.

**Artículo Segundo.**

Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

**Artículo Tercero.**

1. Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León y constituida la Cámara y los Grupos Parlamentarios, la Mesa de la misma fijará el número de Senadores que corresponderá proponer a cada Grupo Parlamentario en proporción a su importancia numérica.

2. La distribución de los Senadores se realizará mediante la aplicación de la regla D'Hont al número de Procuradores integrados en cada Grupo Parlamentario.

3. Cuando coincida el número de Procuradores de dos o más Grupos Parlamentarios, corresponderá efectuar

la propuesta al Grupo que mayor número total de votos haya obtenido en las elecciones a Cortes de Castilla y León. A estos efectos, se entenderá por número total de votos el que resulte de sumar, en su caso, el obtenido por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores integrados en el Grupo Parlamentario.

4. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos.

5. La propuesta de candidatos, que incluirá tantos nombres como Senadores corresponda proponer al Grupo Parlamentario, deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Portavoz y dirigido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

6. Los candidatos propuestos por los Grupos Parlamentarios de la forma establecida en el apartado anterior habrán de tener, en todo caso, la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

#### Artículo Cuarto.

1. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el Presidente de las Cortes aceptará los candidatos propuestos si reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso hará públicos sus nombres, dando traslado de los mismos a los Grupos Parlamentarios de la Cámara, e incluirá su designación en el orden del día de una sesión plenaria.

2. Si alguno de los candidatos no reuniera los requisitos establecidos, el Presidente lo comunicará de inmediato al Grupo Parlamentario proponente, y le señalará un nuevo plazo para que proponga un nuevo candidato. En caso de desacuerdo con el Presidente, el Grupo proponente podrá interponer reclamación ante la Mesa de las Cortes, que, oída la Junta de Portavoces, decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

#### Artículo Quinto.

1. En el plazo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, el Pleno de la Cámara procederá a la designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.

2. La votación será conjunta para la totalidad de candidatos propuestos y se efectuará por papeletas mediante la indicación en las mismas de las expresiones «sí», «no» o «abstención».

3. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. Si en la primera votación no se obtuviese la mayoría establecida en el párrafo anterior, se procederá inmediatamente a efectuar una segunda votación en la que

la propuesta al Grupo que mayor número total de votos haya obtenido en las elecciones a Cortes de Castilla y León. A estos efectos, se entenderá por número total de votos el que resulte de sumar, en su caso, el obtenido por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores integrados en el Grupo Parlamentario.

4. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos.

5. La propuesta de candidatos, que incluirá tantos nombres como Senadores corresponda proponer al Grupo Parlamentario, deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Portavoz y dirigido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

6. Los candidatos propuestos por los Grupos Parlamentarios de la forma establecida en el apartado anterior habrán de tener, en todo caso, la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

#### Artículo Cuarto.

1. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el Presidente de las Cortes aceptará los candidatos propuestos si reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso hará públicos sus nombres, dando traslado de los mismos a los Grupos Parlamentarios de la Cámara, e incluirá su designación en el orden del día de una sesión plenaria.

2. Si alguno de los candidatos no reuniera los requisitos establecidos, el Presidente lo comunicará de inmediato al Grupo Parlamentario proponente, y le señalará un nuevo plazo para que proponga un nuevo candidato. En caso de desacuerdo con el Presidente, el Grupo proponente podrá interponer reclamación ante la Mesa de las Cortes, que, oída la Junta de Portavoces, decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

#### Artículo Quinto.

1. En el plazo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, el Pleno de la Cámara procederá a la designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.

2. La votación será conjunta para la totalidad de candidatos propuestos y se efectuará por papeletas mediante la indicación en las mismas de las expresiones «sí», «no» o «abstención».

3. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. Si en la primera votación no se obtuviese la mayoría establecida en el párrafo anterior, se procederá inmediatamente a efectuar una segunda votación en la que

los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría simple.

5. Si en las votaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo no se produjera la designación de los candidatos propuestos, se procederá a la tramitación de sucesivas candidaturas por el procedimiento establecido en la presente ley.

#### Artículo Sexto.

1. Efectuada la votación de la forma establecida en el artículo anterior, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara del resultado de la misma y procederá, en su caso, a proclamar a los designados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

#### Artículo Séptimo.

1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad se prolonga hasta la elección por el Pleno de aquéllos que deban sustituirlos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2. El mandato de los Senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta Ley concluirá, además de por las causas previstas con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, al cesar como Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyera por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución antes de la de las Cortes de Castilla y León, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de las Cortes les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

#### Artículo Octavo.

Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Producida la vacante, el Presidente de las Cortes solicitará nueva propuesta al mismo Grupo Parlamentario que había propuesto al Senador de cuya sustitución se trate.

#### Disposición Adicional.

Las Cortes de Castilla y León adecuarán su Reglamento a lo establecido en esta Ley.

#### Disposición Transitoria.

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el momento de su entrada en vigor, con excepción de lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo.

los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría simple.

5. Si en las votaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo no se produjera la designación de los candidatos propuestos, se procederá a la tramitación de sucesivas candidaturas por el procedimiento establecido en la presente ley.

#### Artículo Sexto.

1. Efectuada la votación de la forma establecida en el artículo anterior, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara del resultado de la misma y procederá, en su caso, a proclamar a los designados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

#### Artículo Séptimo.

1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad se prolonga hasta la elección por el Pleno de aquéllos que deban sustituirlos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2. El mandato de los Senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta Ley concluirá, además de por las causas previstas con carácter general por el Ordenamiento Jurídico, al cesar como Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyera por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución antes de la de las Cortes de Castilla y León, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de las Cortes les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

#### Artículo Octavo.

Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Producida la vacante, el Presidente de las Cortes solicitará nueva propuesta al mismo Grupo Parlamentario que había propuesto al Senador de cuya sustitución se trate.

#### Disposición Adicional.

Las Cortes de Castilla y León adecuarán su Reglamento a lo establecido en esta Ley.

#### Disposición Transitoria.

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el momento de su entrada en vigor, con excepción de lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo.

## Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 30 de Abril de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
Fdo.: *José L. Alonso Almodóvar*

EL SECRETARIO DE LA COMISION  
Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*